ES COPIA AUTENTICADA

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 23 NOV. 2010

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 009183

Lima, 23 NOV. 2010

VISTOS:

El expediente Nº 021-09-SHM/E y el Informe GFM-586-2010, sobre cumplimiento de normas de Seguridad e Higiene Minera, por parte de Shougang Hierro Perú S.A.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1 Del 30 de marzo al 1 de abril de 2009 se realizó la supervisión especial a cargo de la empresa supervisora D&E Desarrollo y Ecología S.A.C. (en adelante, la Supervisora), en la unidad minera CPS-1 de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, Shougang), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.

1.2 Mediante Carta de fecha 22 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1162010 de la misma fecha), la Supervisora presentó el Informe Nº 01-2009-SESHM correspondiente a la supervisión especial.

1.3 Mediante Carta DSM09-0379 de fecha 7 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1157115 de fecha 13 de abril de 2009), Carta DSM09-0387 de fecha 8 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1158341 de fecha 15 de abril de 2009), Carta DSM09-0422 de fecha 16 de abril de 2009 (registro de ingreso Nº 1159445 de fecha 17 de abril de 2009), Carta DSM09-0566 de fecha 15 de mayo de 2009 (registro de ingreso Nº 1174781 de fecha 19 de mayo de 2009) y Carta DSM09-0976 de fecha 11 de agosto de 2009 (registro de ingreso Nº 1215667 de fecha 14 de agosto de 2009), Shougang presentó documentación respecto al levantamiento de observaciones formuladas durante la supervisión.

1.4 Mediante Oficio Nº 288-2010-OS-GFM de fecha 3 de marzo de 2010, notificado el 8 de marzo de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Shougang el inicio del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a la normativa vigente.

1.5 Mediante Carta DSM2010-0230 de fecha 12 de marzo de 2010 (registro de ingreso Nº 1321128 de fecha 15 de marzo de 2010), Shougang presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ARGUMENTOS DE SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.

2.1 Infracción al inciso a) del artículo 86º del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo Nº 046-2001-EM (en adelante, RSHM).

Shougang señala que el resultado de 10.17 mg/m^3 en la concentración de polvo inhalable en la Planta Pellets, durante la supervisión especial, no reviste una gran representatividad. Adjunta recientes monitoreos donde indica que acreditan la actual realidad.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23 NOV. 2010

2.2 Infracción al artículo 119º del RSHM.

Shougang hace referencia al documento JSM2010-195 de la Jefatura de Servicios Médicos, donde se indica que de acuerdo al artículo 1º e inciso e) del artículo 2º del Decreto Ley Nº 25793 y, al artículo 161º del RSHM, está exonerada de brindar atención de salud desde 1993, porque al momento de la privatización se transfirió los bienes y servicios hospitalarios al IPSS, hoy ESSALUD, que brinda la atención en el Hospital María Reiche y en las enfermerías de Mina y San Nicolás.

Agrega el referido documento que el artículo 119º del RSHM obliga al empleador a brindar atención médica al trabajador y sus dependientes registrados; sin embargo, el artículo 161º del RSHM especifica que cuando el centro de trabajo se encuentra en zonas alejadas (lo que no ocurre con Shougang) y en la medida que estas prestaciones no sean cubiertas por las entidades del Seguro Social ESSALUD (en Marcona existe un hospital del Seguro), entonces la empresa o el empleador asumirá esa responsabilidad. Por ese motivo, la ley reconoce que puede realizar una deducción de las aportaciones que se hacen a ESSALUD, lo que no ocurre con Shougang que hace el 100% de aportaciones, es decir el 9% de la planilla.

Finalmente, indica que de mutuo propio realizan apoyo asistencial a sus trabajadores y dependientes mediante sus propios servicios y aboga por la mejora de la calidad de atención en las enfermerías; no encontrando una respuesta positiva de ESSALUD ni del MINSA, reservándose el derecho de continuar haciéndolo, para beneficio de sus trabajadores. Concluye que de acuerdo al marco jurídico señalado, cumple con lo establecido en las normas legales mencionadas.

2.3 Infracción al artículo 14º del RSHM. Durante la supervisión especial se detectó el incumplimiento de ocho (8) recomendaciones correspondientes a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008, según el siguiente detalle:

Recomendación Nº 5: Falta enlozar el ingreso al taller de instrumentación, contiguo al patio de lavado y almacenamiento temporal debiendo ser señalizado adecuadamente.

Shougang señala que se completó los trabajos de instalación de loza de concreto y del cartel señalizador en el ingreso al taller de instrumentación-mina.

Agrega que a la fecha de supervisión el área comprometida se encontraba en plena ejecución de obras civiles para los trabajos de enlozamiento, cumpliendo con el cronograma elaborado por la Gerencia de Ingeniería y efectuada por la empresa especializada CHACONGESA, lo que fue reportado al OSINERGMIN mediante documento con registro Nº 1141969, pese ser una obra de gran envergadura con plazo de corrección insuficiente.

Recomendación Nº 6: Los servicios higiénicos del taller eléctrico Centro de Costo (cc) 1872 del área de mina se encuentran parcialmente refaccionados.

Shougang manifiesta que se concluyeron las obras de refacción de los servicios higiénicos. Indica que la obra forma parte de un Expediente Técnico denominado "Informe Nº 001, Levantamiento de Observaciones de Seguridad y Salud

Ocupacional, Obra Construcciones Civiles para Levantamiento de Observaciones Mina, Exp.003-2009".

Recomendación Nº 15: Sólo tiene operativo el tanque cisterna 004-266 de 18000 galones.

Shougang señala que actualmente el área de mina cuenta con tres (3) camiones cisternas en condiciones normales de operación: 004-266 (18,000 galones), 438-600 (3,000 galones) y 441-016 (5,000 galones).

Asimismo, señala que durante la supervisión las cisternas 438-600 y 441-016, se encontraban en reparación/mantenimiento.

Recomendación Nº 16: Falta concluir con el acabado del piso del baño de damas.

Shougang menciona que esta recomendación no forma parte de la supervisión regular del 2008, puesto que ésta indica textualmente "Remodelación de los servicios higiénicos del comedor central de la planta de beneficio y construcción de un baño para damas", trabajos que fueron realizados al 100% y reportados el 11 de marzo de 2009.

Recomendación Nº 18: Falta analizar los parámetros físico-químicos señalados para aguas de bebida por la SUNASS y/o internacionales (OMS), solamente analizaron DBO, pH, coliformes totales y fecales, cloruros y carbonatos.

Shougang manifiesta que mediante Resolución Directoral Nº 1997/2007/DIGESA, cuenta con la autorización sanitaria para los sistemas de tratamiento de agua potable, mencionando que cumple con las características físicas, químicas y microbiológicas establecidas en el Reglamento Nacional de Requisitos Oficiales y los Valores Guías recomendados por la Organización Mundial de la Salud. Asimismo, indica que existen dos (2) puntos de monitoreo denominados "Planta de bombeo Jaguay" y "S-11" (Tanques de almacenamiento San Juan), donde se monitorea periódicamente y abastece al campamento, mina y complejo metalúrgico. Adjunta informes de ensayo correspondientes a los años 2008 y 2009.

Recomendación Nº 20: La caseta del operador de la Chancadora Nº 1 del área de mina no cuenta con registros de las condiciones ambientales del mismo.

Shougang señala que la caseta cuenta con registros de las condiciones ambientales y se reportó el 16 de diciembre de 2008, mediante Registro Nº 1104960.

Recomendación Nº 21: Falta la entrega de autorizaciones para manejo de equipos de Shougang a los operadores de grúa del área de mina.

Shougang señala que se otorgaron las autorizaciones, siendo comunicado su cumplimiento el 28 de enero de 2009 mediante registro Nº 1122336.

Recomendación Nº 29: Falta realizar una política de control del formato alcanzado a los operadores de equipos liviano y pesado, debiendo ser llenado al inicio de la jornada de trabajo.

Shougang menciona que en su oportunidad se elaboró y difundió una comunicación de alto nivel sobre el Formato "Check List", siendo comunicado el 8 de noviembre de 2008 mediante registro Nº 1087967; posteriormente, se elaboró una política de control denominado "Procedimiento de uso y llenado del formato "Check List" en operaciones mina".

3. ANÁLISIS

3.1 Infracción al inciso a) del artículo 86º del RSHM. Por sobrepasar los límites máximos permisibles de las concentraciones de polvo inhalable en la planta de pellets. Durante el monitoreo se obtuvo un valor de 10.17 mg/m^3 (Corplab - Informe de Ensayo 70748).

Conforme al inciso a) del artículo 86º del RSHM, los límites máximos permisibles (LMP) de los agentes químicos medidos en el punto de emisión, será:
"a) Polvo inhalable: 10 mg./m3 (...)
El titular de la actividad minera, efectuará mediciones periódicas de acuerdo al Plan de Monitoreo, sobre todo en los lugares susceptibles de mayor concentración, verificando que se encuentren por debajo del límite máximo permisible (LMP) para garantizar la salud y la seguridad de los trabajadores".

De acuerdo con el RSHM, Shougang debió garantizar que el parámetro polvo inhalable se encuentre por debajo del límite máximo permisible.

Revisado el informe de la Supervisora, el literal c) del numeral 4.3, relativo a los resultados de los muestreos realizados en la supervisión especial (fojas 97), se tiene que durante la supervisión se realizó el muestreo de polvo inhalable en la Planta Pellets, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo 70748 (fojas 216) efectuado por el Laboratorio CORPLAB Environmental Analytical Services, que indica lo siguiente:

Punto de Muestreo	Parámetro	LMP inciso a) del artículo 86º del RSHM (mg/m^3)	Resultados de la Supervisión (mg/m^3)	Exceso (mg/m^3)
PMPI-SHP-01 (Operador de disco - Línea 2 - Planta Pellets)	Polvo inhalable	10 mg/m^3	10.17 mg/m^3	0.17 mg/m^3

De acuerdo a lo anterior, el valor obtenido para el parámetro polvo inhalable sobrepasa el LMP establecido en el RSHM.

De los descargos presentados por Shougang, referido a que el resultado obtenido en la supervisión especial no es representativo, esta afirmación no contradice el resultado verificado por la Supervisora. Asimismo, corresponde al titular minero acreditar el cumplimiento de los límites máximos permisibles.

En cuanto a los resultados de monitoreos realizados por el Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente de Shougang en la planta de pellets (fojas 298 y 299), estos corresponden a monitoreos realizados en marzo de 2010, es decir, con posterioridad a la fecha de la supervisión, por lo que no desvirtúan los resultados verificados por la Supervisora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.2 Infracción al artículo 119º del RSHM. El Centro de Asistencia Médica de San Nicolás no cuenta con un médico para la asistencia permanente a los trabajadores que sufren accidentes en las áreas de mina (tajo abierto) y procesamiento (San Nicolás).

El artículo 119º del RSHM establece que: *"Todo titular de actividad minera está obligado a otorgar gratuitamente las atenciones de primeros auxilios a sus trabajadores y dependientes registrados, para lo cual debe disponer de un centro asistencial básico permanente a cargo de un médico y personal de enfermería, dicho local debe contar con la infraestructura básica y adecuada que asegure una atención eficaz e inmediata de los pacientes y con ambulancia para el traslado al centro de salud u hospital más cercano. Los de pequeños productores mineros, constarán con un centro asistencial básico permanente a cargo de un paramédico con visita periódica de un médico".*

Del informe de la Supervisora se advierte la Observación Nº 14 (fojas 70), que indica: *"Se ha verificado que, en los centros de asistencia médica de las áreas de mina y San Nicolás, laboran profesionales técnicos en enfermería a cargo de ESSALUD, para asistir a todo el personal que trabaja en las áreas mencionadas".* Al respecto, conforme a lo señalado en la descripción de la fotográfica Nº 39 (fojas 244), se encontró sólo al técnico en enfermería señor Javier Campos Guerra.

Conforme a lo anterior, Shougang no contaba con un médico en su centro asistencial básico para las atenciones de primeros auxilios.

Con relación a lo argumentado por Shougang, referido al Decreto Ley Nº 25793, sobre la exclusión de las obligaciones contenidas en el artículo 206° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (exoneración de brindar asistencia médica y hospitalaria gratuita); cabe señalar que el citado decreto ley no excluye a la titular minera de la obligación contenida en el artículo 119º del RSHM, que es materia de infracción.

Asimismo, en cuanto a lo argumentado sobre el artículo 161º del RSHM, es necesario precisar que, el presente artículo está referido a la asistencia médica y hospitalaria, supuesto distinto de la asistencia médica de primeros auxilios que es materia de infracción, por lo que no se desvirtúa lo verificado por la Supervisora.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

3.3 Infracción al artículo 14º del RSHM. Durante la supervisión especial se detectó el incumplimiento de ocho (8) recomendaciones correspondientes a la supervisión regular de seguridad e higiene minera del año 2008, según el siguiente detalle:

Recomendación Nº 5: Falta enlozar el ingreso al taller de instrumentación, contiguo al patio de lavado y almacenamiento temporal debiendo ser señalizado adecuadamente.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 98 del expediente Nº 013-08-SHM/R), realizada del 27 al 31 de octubre de 2008, se estableció como Recomendación Nº 5: *"Ampliar el patio de lavado y almacenamiento temporal del taller eléctrico centro de costo (cc) 1872 del área*

de mina, así como enlozar con concreto el ingreso al taller de instrumentación contiguo al patio mencionado y señalizarlo debidamente", otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 18 de marzo de 2009.

Al respecto, en la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que faltaba enlozar el ingreso al taller de instrumentación y señalizarlo. Este hecho es evidenciado en la fotografía Nº 26 (fojas 238), donde se aprecia el ingreso al taller de instrumentación del centro de costo 1872 en trabajos para su enlozamiento con concreto. Asimismo, lo verificado en la supervisión es ratificado por Shougang en sus descargos (fojas 290), al señalar que: *"(...) Resaltamos que a la fecha de la Fiscalización, el área comprometida se encontraba en plena ejecución de obras civiles para los trabajos de enlozamiento (...)".*

Sin embargo, mediante Carta DM09-0242 de fecha 11 de marzo de 2009, con registro Nº 1141969 de fecha 12 de marzo de 2009, Shougang comunica, respecto al cumplimiento de la Recomendación Nº 5, que por la envergadura de los trabajos se tuvo que licitar la obra, designándose finalmente a la empresa CHACONGESA para que ejecute los trabajos de acuerdo al cronograma elaborado por la Gerencia de Ingeniería (fojas 307 y 309). Al respecto, conforme al cronograma presentado, la ejecución de las obras de ampliación del taller eléctrico y losa de lavado fue del 12 de marzo de 2009 al 22 de mayo de 2009 (fojas 319).

Conforme a lo expuesto, Shougang comunicó antes del vencimiento del plazo la necesidad de un tiempo mayor para la culminación de las obras, remitiendo el cronograma de las obras respectivas, el que no fue evaluado por la Supervisora a fin de determinar el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación Nº 6: Los servicios higiénicos del taller eléctrico Centro de Costo (cc) 1872 del área de mina se encuentran parcialmente refaccionados.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 99 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 6: *"Refaccionar en su totalidad los servicios higiénicos del taller eléctrico centro de costo (cc) 1872 del área de mina"*, otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 18 de marzo de 2009.

Al respecto, en la supervisión especial materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se verificó que sólo se realizó el cambio de bisagras y aldabas en las puertas de los servicios higiénicos del taller eléctrico centro de costos 1872. Este hecho es evidenciado en las fotografías Nº 27 y Nº 28 (fojas 238 y 239).

Sin embargo, mediante Carta DM09-0242 de fecha 11 de marzo de 2009, con registro Nº 1141969 de fecha 12 de marzo de 2009 (fojas 307 a 311), Shougang comunicó respecto al cumplimiento de la Recomendación Nº 6, que por la envergadura de los trabajos se tuvo que licitar la obra, designándose finalmente a la empresa CHACONGESA para que ejecute los trabajos de acuerdo al cronograma elaborado por la Gerencia de Ingeniería. Al respecto, conforme al

cronograma presentado (fojas 319) la ejecución de las obras para la reparación de los servicios higiénicos fue del 25 de marzo de 2009 al 25 de abril de 2009.

Conforme a lo expuesto, Shougang comunicó antes del vencimiento del plazo la necesidad de un tiempo mayor para la culminación de las obras, remitiendo el cronograma de las obras respectivas, el que no fue evaluado por la Supervisora a fin de determinar el cumplimiento de la recomendación.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación Nº 15: Sólo tiene operativo el tanque cisterna 004-266 de 18000 galones.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 100 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 15: *"Adquirir o habilitar los tanques cisterna que correspondan de modo que en todo momento se tenga a disposición de los jefes de guardia del área de mina, por lo menos dos (02) tanques cisternas para el regadío de accesos y zonas de trabajo. Considerar dentro de su programa de regado no solamente las zonas de labores sino también las zonas auxiliares como el área Monsanto"*, otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 18 de marzo de 2009.

Al respecto, la Recomendación Nº 15, tuvo como sustento la Observación Nº 15 que señala (fojas 100 del Expediente Nº 013-08-SHM/R): *"En el área de mina se verificó el funcionamiento del tanque cisterna Nº 266, no así del tanque 016 que se encontraba en el taller de mantenimiento por algunos días ni del tanque cisterna Nº 600 que también estaba en el taller por varios meses. Se puede apreciar la falta de regado en varias áreas"*.

En el informe de la Supervisora (fojas 62), se señala un cumplimiento del 50% y hace referencia a la fotografía Nº 36 (fojas 243), la cual señala: *"Vista de la recomendación Nº 15, donde se aprecia el regado de vías con el único camión cisterna operativo (004-266)"*.

En cuanto a lo señalado por Shougang, respecto a que dos camiones cisternas se encontraban en mantenimiento durante la supervisión, es necesario indicar que en la supervisión regular del 2008, donde se generó la presente recomendación, se encontró igualmente dos camiones en mantenimiento, recomendándose que se tengan a disposición, es decir, para su uso inmediato, dos tanques cisternas en todo momento.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Recomendación Nº 16: Falta concluir con el acabado del piso del baño de damas.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 101 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 16: *"Remodelar los servicios higiénicos del comedor central de la Planta de Beneficio San Nicolás y construir un baño para damas."*, otorgándose un plazo de 90 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 18 de marzo de 2009.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

De la revisión del informe de la supervisión especial (fojas 243), la Supervisora verificó la remodelación de los servicios higiénicos del comedor central de la planta de beneficio San Nicolás (fotografía Nº 37) y la construcción de un baño para damas, faltando concluir con el acabado del piso, conforme se describe en la fotográfica Nº 38 (fojas 244).

Al respecto, la recomendación estuvo referida a la construcción de un baño para damas, lo que fue verificado por la Supervisora. Asimismo, el tema de los acabados para el baño de damas no constituye propiamente un incumplimiento de la construcción misma.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación Nº 18: Falta analizar los parámetros físico-químicos señalados para aguas de bebida por la SUNASS y/o internacionales (OMS), solamente analizaron DBO, pH, coliformes totales y fecales, cloruros y carbonatos.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 101 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 18: *"Analizar periódicamente, al menos semestralmente, todos los parámetros que se controlan para aguas de bebida según normas nacionales (SUNASS) y/o internacionales (OMS) en el agua dulce usada por el personal de la unidad minera."*, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 17 de diciembre de 2008.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 173º del RSHM: *"Se deberá conocer y analizar con todo cuidado las fuentes de abastecimiento de agua potable (...)."*, en este caso los puntos S-11 y Pozo 03 Jaguay.

Al respecto, Shougang adjunta a sus descargos informes de ensayo del laboratorio SGS, de mayo a diciembre del año 2008 y de enero a abril de 2009 (fojas 341 a 486), dentro de los cuales se observa que los parámetros analizados fueron: coliformes fecales, coliformes totales, pH, turbidez, conductividad, cloruros, sulfatos, dureza, nitratos, hierro (Fe), manganeso (Mn), aluminio (Al), cobre (Cu), plomo (Pb), cadmio (Cd), arsénico (As), cromo (Cr) y selenio (Se).

Conforme a lo anterior, Shougang ha acreditado que realiza monitoreos periódicos con frecuencia mensual a las fuentes de abastecimiento de agua potable.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

Recomendación Nº 20: La caseta del operador de la Chancadora Nº 1 del área de mina no cuenta con registros de las condiciones ambientales del mismo.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 101 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 20: *"Evaluar las condiciones ambientales en la caseta del operador de la Chancadora Nº 1. Así también, se deberá hermetizar las ventanas de la caseta del operador del distribuidor de carga de la faja Nº 8."*, otorgándose un plazo de 30 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 17 de diciembre de 2008.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Conforme al informe de la Supervisora, se otorgó un cumplimiento del 80% de la Recomendación Nº 20, haciendo referencia a la fotografía Nº 40 (fojas 245), donde se aprecia sólo un ventilador en la caseta del operador de la Chancadora Nº 1.

Sin embargo, mediante Carta DSM08-1485 de fecha 16 de diciembre de 2008, con registro Nº 1104960 de fecha 17 de diciembre de 2008 (fojas 495), Shougang comunicó respecto al cumplimiento de la Recomendación Nº 20, que realizó la evaluación de las condiciones ambientales en la Caseta del Operador de la Planta Chancadora N° 1 del área de mina, obteniéndose resultado positivo, conforme a los límites permisibles y la hermetización de la Caseta del Operador del Distribuidor de Carga de la Faja Transportadora N° 8. Adjunta Cuadro comparativo de las mediciones de las condiciones ambientales de la caseta del operador de la Planta N° 1 (fojas 498).

Al respecto, la Supervisora no indica si se ha efectuado la evaluación correspondiente de las condiciones ambientales, ni verificó la información presentada por Shougang que sustentaría su cumplimiento.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en este extremo.

Recomendación Nº 21: Falta la entrega de autorizaciones para manejo de equipos de Shougang a los operadores de grúa del área de mina.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 101 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 21: *"Efectuar un programa integral de sensibilización a todos los conductores de equipos livianos, pesados y auxiliares que poseen dicha autorización y no portan al momento de manejar un equipo de la empresa; así mismo regularizar a los conductores que no poseen dicha autorización, a fin de uniformizar la cultura del cumplimiento de las políticas y reglamentos de la empresa y normas vigentes."*, otorgándose un plazo de 60 días para su cumplimiento. Fecha de vencimiento al 4 de febrero de 2009.

Mediante Carta DSM09-0109 de fecha 28 de enero de 2009, con registro de ingreso N° 1122336 de fecha 30 de enero de 2009, Shougang informa sobre el cumplimiento de la Recomendación Nº 21 y adjunta copias de las autorizaciones para operar grúa (fojas 524), entre otros, la autorización Nº Registro 01-7474 del señor César Rolando Espinoza Palomino, donde se indica autorizado para operar grúa.

Sin embargo, en el informe de la Supervisora, se otorgó un cumplimiento del 80% de la Recomendación Nº 21, haciendo referencia a la fotografía Nº 41 (fojas 245), en la cual se aprecia la autorización Nº Registro 01-7474 del señor César Rolando Espinoza Palomino y se indica que: *"(...) el Sr. César Espinoza cuenta con autorización para operar un equipo liviano, mas no cuenta con la autorización para operador de grúa, puesto que a la fecha, la empresa minera no hizo entrega de la misma"*.

Conforme a lo expuesto, se tiene que pese a que Shougang ya había emitido la autorización para operar grúas al señor César Rolando Espinoza Palomino, no se había realizado la entrega de dicha autorización al trabajador, lo que se demuestra con la credencial que se encontró durante la supervisión de fecha 30

de marzo de 2009. En tal sentido, Shougang no regularizó el permiso de operador de grúa, al no hacer entrega del mismo, conforme se verificó en campo.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

Recomendación Nº 29: Falta realizar una política de control del formato alcanzado a los operadores de equipos liviano y pesado, debiendo ser llenado al inicio de la jornada de trabajo.

Conforme al informe de la supervisión regular del año 2008 (fojas 103 del Expediente Nº 013-08-SHM/R), se estableció como Recomendación Nº 29: *"Formular políticas de control para los operadores de equipos livianos, pesados o auxiliares completen el formato Check List al inicio de la jornada de trabajo, para que su entrega sea oportuna al área responsable"*, señalándose como plazo: inmediato.

Conforme al informe de supervisión, la Supervisora otorgó un cumplimiento del 60% de la Recomendación Nº 29, haciendo referencia a la fotografía Nº 50 (fojas 250), en la cual se aprecia el formato de check list que no fue llenado al inicio de la jornada del 1 de abril de 2009.

Al respecto, si bien es cierto que durante la supervisión se verificó que no se había usado el check list al inicio de jornada, ello no puede considerarse propiamente como un incumplimiento a la Recomendación Nº 29, referida a formular políticas de control para el uso de formato check list al inicio de la jornada de trabajo.

Al respecto, mediante Carta DSM08-1305 con registro de ingreso Nº 1087967 de fecha 10 de noviembre de 2008 (fojas 530), Shougang informó que se emitió una directiva de alto nivel orientada al Uso Obligatorio del formato check list para los operadores de equipos liviano, pesado o auxiliar al inicio de la jornada de trabajo, adjuntando la Circular Nº 014-2008 de fecha 8 de noviembre de 2008 (fojas 531) respecto a políticas y procedimientos de rellenado obligatorio del formato check list, y la constancia (fojas 544) de haber impartido charlas de cinco minutos respecto a la preparación del check list al inicio de guardia para los operadores de equipos pesados. Asimismo, Shougang adjunta un procedimiento de uso y llenado del check list en operaciones mina aprobado el 12 de marzo de 2010 (fojas 551).

Conforme a lo anterior, Shougang acredita que ha implementado políticas para el uso del check list al inicio de las jornadas de los operadores de equipos.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

3.4 Conforme a lo señalado en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución, Shougang ha cometido dos (2) infracciones al RSHM, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada infracción.

ES COPIA AUTENTICADA
EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN
Lima, 23 NOV. 2010

3.5 Conforme a lo señalado en el numeral 3.3 de la presente Resolución, Shougang ha incumplido dos (2) recomendaciones (Nº 15 y Nº 21) formuladas en la supervisión regular del año 2008, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.1 del punto 2, Seguridad Minera, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar con una multa de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada recomendación incumplida.

3.6 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento a las recomendaciones señaladas en el numeral 3.3 (Nº 5, Nº 6, Nº 16, Nº 18, Nº 20 y Nº 29) de la presente Resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley Nº 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley Nº 28964; Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 233-2009-OS/CD; la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial Nº 353-2000-EM/VMM y el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado mediante Decreto Supremo 046-2001-EM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** con una multa ascendente a veinticuatro (24) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.4 y 3.5 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.** en el extremo relativo a las recomendaciones detalladas en el numeral 3.3 (Nº 5, Nº 6, Nº 16, Nº 18, Nº 20 y Nº 29) de la presente Resolución.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4º.- De conformidad al artículo 41º, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5º.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley Nº 28964.

JUAN ANTILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN